

ORDENANZA V.10

ORDENANZA REGULADORA DE LOS VERTIDOS A LA RED DE ALCANTARILLADO

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Ilustre Ayuntamiento de Molina de Segura, ante la problemática que presentan los vertidos que afluyen a las instalaciones Municipales (Colectores y Estaciones Depuradoras), como necesidad ineludible dentro del Plan de Saneamiento integral del Municipio y con objeto de:

1. Regular las condiciones de uso y obra de la Red de Saneamiento.
2. Evitar la corrosión y otro ataque a la Red de Saneamiento y Estaciones Depuradoras.
3. Evitar la obstrucción de la Red de Saneamiento.
4. Prevenir el riesgo de fuego o explosión en el alcantarillado y plantas de tratamiento.
5. Prevenir cualquier riesgo contra la salud de los operarios que trabajan el Alcantarillado y Estaciones Depuradoras o del público cercano a las Alcantarillas.
6. Limitar las cantidades de las sustancias que entran en el alcantarillado, las cuales pueden ser vertidas después de pasar por la planta de tratamiento, con una concentración que no exceda de los porcentajes permitidos.
7. Limitar la cantidad de las sustancias que pueden interferir los procesos de tratamiento.
8. Limitar la concentración de sustancias tóxicas en el fango al ser utilizado con fines posteriores, o en las aguas depuradas que se viertan al río.
9. Posibilitar la fijación de un canon de vertido a través del cual autofinanciar el servicio correspondiente; así como repercutir en prorrateo el canon que establezca la Confederación Hidrografía del Segura al amparo del Art 5º. y 7º. de la Orden Ministerial de 23 de Diciembre de 1986 sobre vertido de aguas residuales y art. 105 de la Ley de Aguas de 2 de Agosto de 1.985.

Ha desarrollado la presente Ordenanza de vertidos a la red de saneamiento que se adjunta, mas lo establecido en el párrafo anterior, constituyéndose en Empresa de vertidos para conducir, tratar y posteriormente verter las aguas residuales.

En la Ordenanza se contemplan todos los aspectos técnicos que regularan los vertidos prohibidos, las limitaciones que regirán en los vertidos admisibles, así como disposiciones relativas a las competencias de la Administración, al muestreo y análisis a realizar, a la inspección y control de las industrias, y a las resoluciones, sanciones y recursos.

Se establece el carácter vinculante de esta Ordenanza aunque se pretende que pueda modificarse en cualquiera de sus partes si el desarrollo del sistema de saneamiento lo aconsejara, o bien, si en su día el Ayuntamiento tuviera que someterse, en este punto, a reglamentaciones de mayor rango.

CAPITULO I

Artículo 1

1. El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de los vertidos de aguas residuales procedentes de las instalaciones ubicadas en le Termino Municipal de Molina de Segura, dirigida principalmente a la protección de la red de saneamiento y de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales; mantener un adecuado nivel de calidad de aguas, impedir vertidos tóxicos y peligrosos, evitar la degradación del liquido, aplicar las tasas por el uso de alcantarillado y depuración, así como la repercusión prorrateada del canon que establezca por esos conceptos la Confederación Hidrografica del Segura.
2. Se establece en la presente Ordenanza las condiciones y limitaciones de los vertidos de aguas residuales, describiéndose los vertidos inadmisibles en las descargas a la red de alcantarillado.
3. El criterio seguido por el Ayuntamiento de Molina de Segura es la admisión de vertidos que no afecten a los colectores y Estaciones Depuradoras, ni al cauce receptor final, ni suponga un riesgo para el personal de mantenimiento de las instalaciones, además de aquellas que inyecten aguas residuales en el subsuelo.
4. La Ordenanza tiene carácter vinculante, si bien el Ayuntamiento reserva el derecho de establecer las modificaciones que juzgue necesarias en cualquiera de sus partes, si las circunstancias que ha originado su elaboración lo aconsejaran. Las modificaciones o normativas complementarias a que diera lugar su aplicación será expuesta al publico con suficiente antelación a la fecha de entrada en vigor de la misma, con objeto de que puedan los afectados adecuar sus instalaciones en caso de que esto sea necesario.
5. El ámbito de aplicación de esta Ordenanza será el de las instalaciones industriales y núcleos de población que viertan sus aguas residuales a la red de saneamiento pública y a cauces, terrenos, fosas sépticas, etc. ubicadas en el término municipal de Molina de Segura.
6. Su entrada en vigor, ampliación y desarrollo, una vez aprobada por el organismo de la cuenca competente , será inmediata en cuanto se refiere a los vertidos que se incluyen en el capitulo de prohibiciones.
7. Las instalaciones que produzcan vertidos a la red de colectores, deberán adoptar las medidas necesarias, revisiones de procesos, y pretratamientos, a fin de que se cumplan los limites y condiciones que en el se desarrollan.
8. El Ayuntamiento dará un plazo de tres meses con objeto de que los usuarios procedan a remitir al Ayuntamiento la declaración de sus vertidos, con los contenidos especificados en el Anexo I, previa a la solicitud del permiso de descarga, con objeto de que esta pueda ser legalizada provisionalmente, a resultas de lo que se concluya en la solicitud correspondiente que se describe en el Artículo III.

9. Esta declaración será también obligatoria para los vertidos de aguas residuales domésticas procedentes de zonas residenciales, con o sin red de alcantarillado municipal que superen el límite de 50 personas de población o de diez viviendas unifamiliares en cuanto a edificación, pudiendo ser presentadas de forma conjunta.

No obstante, la no presentación de la declaración de vertidos no exime de la obligatoriedad de establecer las oportunas medidas correctoras (fosa séptica o similar) exigibles con arreglo a la normativa legal o a lo expuesto en el Anexo V de esta Ordenanza.

10. Las licencias y/o autorizaciones expedidas por el Ayuntamiento, por lo que se refiere a las materias reguladas en el Plan General y Ordenanzas Municipales tendrán por objeto exigir el cumplimiento de las limitaciones establecidas en esta Ordenanza.

CAPITULO II. DEFINICIONES

Artículo 2

A efectos de esta Ordenanza se establecen las definiciones siguientes:

AYUNTAMIENTO: Ente Jurídico responsable de las instalaciones públicas a las que se refiere la presente Ordenanza y Empresa Pública de vertido para conducir, tratar y verter aguas residuales de terceros.

AGUAS RESIDUALES: Aguas derivadas del consumo humano y/o animales e instalaciones industriales que transporten elementos o sustancias líquidas o sólidas distintas en calidad o cantidad que tenían o no en su abastecimiento de origen, diluidas o no con cualquier agua subterránea, superficial o pluvial que se le haya incorporado.

AGUAS PLUVIALES: Son las producidas por cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.

BASURAS: Desechos sólidos de todo tipo, resultantes del manejo, distribución y consumo de alimentos y otras sustancias.

ALCANTARILLA PUBLICA: Todo conducto destinado al transporte de aguas residuales y/o pluviales. Puede ser de propiedad municipal o privada (no está legalmente recepcionada por la administración)

CONTAMINANTE COMPATIBLE: Elemento, compuesto o parámetro que no puede ser aceptado en el cauce receptor del alcantarillado sin riesgo de producir algún efecto nocivo en su recorrido hasta el cauce final.

CONTAMINANTE INCOMPATIBLE: Elemento, compuesto o parámetro que no puede ser aceptado en el cauce receptor del alcantarillado sin riesgo de producir algún efecto nocivo en su recorrido hasta el cauce final.

ESTACION DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES: Es el conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones en general que permitan el tratamiento de las aguas residuales.

PRETRATAMIENTO: Operaciones o procesos de cualquier tipo que se pueden aplicar a un agua residual para reducir, neutralizar su carga contaminante total o parcialmente en cantidad o calidad de la misma.

USUARIOS: Aquella persona o entidad jurídica que utilice la red de alcantarillado o las Estaciones Depuradoras para verter aguas residuales de cualquier tipo, tanto en los emisarios o colectores como en fosas sépticas o directamente en el suelo y en el subsuelo.

DEMANDA QUIMICA DE OXIGENO: Es la cantidad de oxígeno, expresada en mg/ y consumida en las condiciones de ensayo (incubación a 20o C y en la oscuridad) durante un tiempo dado, para asegurar la oxidación, por vía biológica, de las materias orgánicas biodegradables, presentes en el agua.

SOLIDOS EN SUSPENSION: Son todas aquellas partículas que no están en disolución en el agua residual y que son separables de la misma por procesos normalizados de filtración en el laboratorio, se expresa en mg/.

LIQUIDOS INDUSTRIALES: Son aquellos que se derivan de la fabricación de productos propiamente dicha, siendo principalmente disoluciones de productos químicos, considerados con subproductos de los distintos procesos.

Artículo 3. Clasificación de los vertidos de procesos de fabricación

En función de las declaraciones de vertido, atendiendo al caudal y potencia contaminadora, se establece la siguiente clasificación para los vertidos de aguas residuales industriales a la red de alcantarillado municipal:

- a) CLASE I: Incluye actividades y/o instalaciones que viertan caudales menores de 15 m³/día sin componentes tóxicos, y con una carga orgánica menor de 8 kg. de DBO₅ al día.
- b) CLASE II: Aquellas actividades y/o instalaciones que viertan caudales entre 15-50 m³/día sin componentes tóxicos, o menores de 15 m³/día con componentes tóxicos, y con cargas orgánicas de 8-25 kg. de DBO₅ al día."
- c) CLASE III: Aquellas actividades y/o instalaciones que viertan caudales mayores de 50 m³/día sin componentes tóxicos, o mayores de 15 m³/día con componentes tóxicos, y con cargas orgánicas mayores de 25 kg de DBO₅ al día."

CAPITULO III. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES DE LOS VERTIDOS

Artículo 4. Prohibiciones

Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado, fosas sépticas, suelo o subsuelo de todos los compuestos y materias que de forma no exhaustiva y agrupados por afinidad o similitud de efectos, se señalan a continuación.

1. **MEZCLAS EXPLOSIVAS:** Líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza y cantidad son o pueden ser suficientes, por si mismos o en presencia de otras sustancias, des provocar fuegos o explosiones. En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante un exposímetro, en el punto de descarga a la red, deben dar valores superiores al 5% de limite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10% el citado limite.
2. **DESECHOS SOLIDOS O VISCOSOS:** Son aquellos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado, o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales.

Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva: grasas, tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, azúcares y sus derivados, trozos de piedra o de mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del procesado de combustible o aceites

lubricantes y similares y, en general, sólidos de tamaño superior a 1,5 cm. En cualquiera de sus dimensiones.

Igualmente se limita la cantidad de sólidos evacuados incluso en diámetros menores de 1,50 cm. En los siguientes índices a cumplir simultáneamente: 40 Kg/día y/o 10 Kg/hora

3. MATERIALES COLOREADOS: Líquidos, sólidos o gases que, incorporados a las aguas residuales den colorizaciones que no se eliminen en el proceso de tratamiento empleado en las estaciones depuradoras municipales, como lacas, pinturas, barnices, tinta, etc.
4. RESIDUOS CORROSIVOS: Líquidos, sólidos o gases que provoquen corrosión en la red de saneamiento o en las instalaciones de depuración y todas las sustancias que puedan reaccionar con el agua para formar productos corrosivos.
5. DESECHOS RADIOACTIVOS: Desechos radioactivos o isótopos de vida media o concentración tales que puedan provocar danos en las instalaciones y/o peligro para el personal de mantenimiento de las mismas.
6. MATERIAS NOCIVAS Y SUSTANCIAS TOXICAS: Sólidos, líquidos o gases en cantidades tales que por si solos o por interacción con otros desechos, puedan causar molestias publicas, o peligro para el personal encargado del mantenimiento y conservación de la red de Colectores o Estaciones depuradoras.
7. METALES PESADOS: Arsenio, plomo, cromo total, cromo hexavalente, mercurio, cadmio, cianuros, cobre, cinc, níquel, estaño, selenio.
8. VERTIDOS QUE REQUIERAN TRATAMIENTO PREVIO: La relación que se indica a continuación contiene un listado de productos que es el preciso y obligatorio tratar antes de su vertido a la red de saneamiento, hasta alcanzar los límites de concentración que se establecen como permisibles en el artículo 5. Vertidos que requieren tratamiento previo (2.8 de la anterior ordenanza), en el guión .Restos de tintas de imprentas se añade: artes gráficas o litografía.
 - Lodo de fabricación de hormigón (y sus vertidos derivados).
 - Lodos de fabricación de cemento.
 - Lodo galvanización conteniendo cianuro.
 - Lodos de galvanización conteniendo Cromo VI
 - Lodos de galvanización conteniendo Cromo III
 - Lodos de galvanización conteniendo cobre.
 - Lodos de galvanización conteniendo zinc.
 - Lodos de galvanización conteniendo cadmio.
 - Lodos de galvanización contiendo níquel.
 - Oxido de zinc.
 - Sales de curtir.
 - Residuos de baños de sales.
 - Sales de Bario.
 - Sales de baño de temple conteniendo cianuro.
 - Sales de Cobre.
 - Acidos, mezclas de ácidos, ácidos corrosivos.

- Lejías, mezclas de lejías, lejías corrosivas (básicas).
 - Hipoclorito alcalina (lejía sucia).
 - Concentrados conteniendo Cromo VI.
 - Concentrados conteniendo cianuro.
 - Concentrados conteniendo sales metálicas.
 - Aguas des lavado y aclarado conteniendo cianuro.
 - Semiconcentrados conteniendo Cromo VI.
 - Semiconcentrados conteniendo cianuro.
 - Baños de revelado.
 - Soluciones de sustancias frigoríficas (refrigerantes).
 - Gasóleo y fuel-oil.
 - Residuos de fabricación de productos farmacéuticos.
 - Neceliso de hongos (fabricación de antibióticos).
 - Residuos ácido de aceite (mineral).
 - Combustibles sucios (carburantes sucios).
 - Aceites viejos (mineral).
 - Aceites (petróleos) de calefacción sucios.
 - Lodos especiales de coquerías y fabricas de gas.
 - Materias frigoríficas (hidrocarburos de flúor y similares).
 - Tetrahidrocarburo de flúor (tetra).
 - Tricloetano.
 - Tricloroetileno (tri).
 - Limpiadores en seco conteniendo halógenos.
 - Benceno y derivados.
 - Residuos de barnizar.
 - Materias colorantes.
 - Restos de tintas de imprentas, artes gráficas o litografías.
 - Residuos de colas y artículos de pegar.
 - Resinas intercambiadoras de iones, con mezclas específicas de proceso.
 - Lodo de industria de tenidos textil.
 - Lodo de lavandería.
 - Restos de productos químicos de laboratorio.
 - Azucares y derivados.
9. Se prohíbe la utilización de trituradores y dilaceradores domésticos con vertidos a la red de alcantarillado; sólo en casos excepcionales y justificados se podrá autorizar las instalaciones de trituradores industriales, previa solicitud a la Administración competente.
10. No se autorizará por parte del Ayuntamiento:
- a) La instalación, ampliación, modificación o apertura de una actividad que no efectúe la correspondiente declaración de vertido con arreglo a lo establecido en la presente Ordenanza.
 - b) La construcción, reparación o remodelación de alcantarillas que carezcan de las autorizaciones o licencias oportunas.

- c) El uso de alcantarillas o colectores comunes de conexión a la red municipal para los vertidos sea de clase segunda o tercera sin haberlo solicitado al Ayuntamiento y sin la autorización correspondiente. Si esta conexión no fuese posible, habrá de ponerse una alternativa técnicamente viable.
- d) La descarga o vertido a cielo abierto o a una alcantarilla fuera de servicio.
- e) La utilización de aguas limpias con la única finalidad de diluir las aguas residuales. En todo caso, se cumplimentará lo dispuesto en el punto 1.4. del Anexo I de esta Ordenanza.

Artículo 5. Limitaciones

1. Limitaciones a colectores municipales: En el Anexo II, columna A, se establecen las concentraciones máximas instantáneas de contaminación permisibles en las descargas de vertidos, directos o indirectos, no domésticos a colectores municipales.
2. Vertidos al ambiente: las concentraciones máximas instantáneas para vertidos directos o indirectos a canales de riego, acequias, terrenos públicos o privados, cauces públicos o privados y subsuelo, son los establecidos en la columna B del Anexo II.
3. Acuerdos especiales: esta normativa es compatible con cualquier acuerdo especial que pudiera establecerse entre el Ayuntamiento y cualquier usuario de la red de saneamiento, cuando las circunstancias lo aconsejen a la vista de los sistemas correctores a aplicar.”

CAPITULO IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACION

Artículo 6. Autorización de vertidos

Toda descarga de aguas residuales de proceso a la red de alcantarillado deberá contar, previa solicitud de permiso de descarga, con su correspondiente autorización o permiso de vertido, proporcionado por el Ayuntamiento en la forma y condiciones que se detallan en el ANEXO IV.

Artículo 7.Solicitud de vertidos

Todos los usuarios que tengan que efectuar vertidos a la red de alcantarillado deberán realizar la solicitud correspondiente, estableciéndose que cumplimentaran el modelo I-C, los vertidos de las clases I; los modelos I-C e I-D, los vertidos de las clases II y II y el modelo I-E para aquellas industrias y/o instalaciones que produzcan en cualquier fase de su proceso de fabricación residuos sólidos de características semejantes a los urbanos o residuos tóxicos y/o peligrosos de los enumerados en el capítulo III , artículo 4 de esta Ordenanza.

Todos los usuarios que se encuentren descargando sus vertidos actualmente a la red municipal deberán obtener igualmente dicho permiso de vertido dentro de límite de la fecha de entrada en vigor del presente reglamento.

7.1. La solicitud se hará según el modelo disponible por el Ayuntamiento a la que acompañará, como mínimo, la información que se indica en el Anexo I.

7.2. La autorización de vertidos (Modelo Anexo IV) deberá incluir los siguientes extremos:

- Valores máximos y medios permitidos en concentración y en características de las aguas residuales vertidas.

- Limitaciones sobre el caudal y el horario de las descargas.
- Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo y medición, en caso necesario.
- Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.
- Programas de cumplimiento.
- Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de esta Ordenanza.

7.3. El período de tiempo de la autorización está sujeto a modificaciones, si hay verificaciones por parte del propio vertido o bien por necesidades del Ayuntamiento, no obstante, su validez será de 2 años naturales.

7.4.-Las autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la industria y proceso se refiere.

7.5.- La infracción de las condiciones y términos de esta autorización y/o Ordenanza es motivo para la anulación.

7.6.- La omisión del usuario de informar de las características de la descarga, cambios en el proceso que afecte a la misma, impedimentos al Ayuntamiento para realizar su misión de inspección y control, serán igualmente circunstancias suficientes para la anulación de la autorización de vertidos.

Artículo 8. Acciones reglamentarias

1. Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en la presente Ordenanza, darán lugar a que la Administración adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

A) Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, este no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales, ni en las del usuario, poniendo en peligro la calidad posterior de las aguas, su degradación, o riesgo para la sanidad pública.

B) Exigir al usuario la adopción de las medidas necesarias en orden a la modificación del vertido mediante un pretratamiento del mismo, o modificación en el proceso que lo origina.

C) Exigir al responsable de efectuar, provocar o permitir la descarga, el pago de todos los gastos y costos adicionales que el Ayuntamiento haya tenido que hacer a como consecuencia de los vertidos, por desperfectos, averías, limpieza, sobrecosto en la depuración, canon a la Confederación hidrográfica del Segura, etc.

D) Aplicación de sanciones, según se especifica en el capítulo VII artículo 35 y siguientes.

2. De conformidad a lo establecido en la Ordenanza fiscal correspondiente, los titulares de vertidos de aguas residuales a la red de alcantarillado pública satisfarán la tasa por saneamiento y depuración de las aguas residuales.

A las actividades que viertan, directa o indirectamente, a colectores municipales y cuyas concentraciones medias de carga orgánica y/o materia en suspensión superen las limitaciones del Anexo II (columna A), se podrá aplicar una sobretasa proporcional al incremento producido sobre los límites fijados. Esta sobrecarga se establecerá en la Ordenanza fiscal correspondiente

Dicha tasa será aplicable a:

- 1) Industrias o actividades que tengan un caudal inferior a 15 m³/día sin componentes tóxicos, es decir, actividades de Clase I, según la tipificación establecida en el art. 3 de esta Ordenanza;
- 2) Industrias o actividades de Clase II y III sin componentes tóxicos y que no dispongan de espacio para instalar plantas de tratamiento, siempre y cuando se justifique plenamente,
- 3) Actividades de Clase II y III que tengan que presentar un PLAN DE ACTUACIÓN AMBIENTAL, debiendo ADECUARSE en el plazo de TRES (3) AÑOS a partir de la aprobación definitiva de esta Ordenanza.

Las nuevas actividades que viertan aguas residuales con caudales mayores a 15 m³/día deberán adoptar medidas correctoras para depurarlas, antes de ser vertidas a la red de alcantarillado municipal, cumpliendo con los límites establecidos en el Anexo II de esta Ordenanza.

Artículo 9. Instalaciones de pretratamiento

1. En los casos en que sea exigible una determinada instalación de pretratamiento de los vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de la misma al Ayuntamiento e información complementaria la respecto, para su revisión y aprobación previa, sin que puedan alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto presentado sin el visto bueno de la empresa de vertidos.
2. Podrá exigirse por parte del Ayuntamiento, la instalación de medidores de caudal de vertidos, de acuerdo con lo que se dice en el artículo 7.1 (Anexo I, apartado 1.6) de esta Ordenanza, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos dados por el usuario o de negativa del mismo. El Ayuntamiento podrá utilizar alguno de los procedimientos señalados en el artículo anterior. No obstante, este equipo será obligatorio en aquellas actividades que utilicen aguas subterráneas en sus procesos, especialmente las industrias conserveras, las de pasta de papel reciclado y las de transformados metálicos.
3. El usuario será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones que hubiere lugar, con objeto de cumplir las exigencias de la Ordenanza. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es la facultad y competencia del Ayuntamiento, no solo por su condición de garante de salubridad pública, sino por su constitución como empresa de vertidos que se constituye al amparo del Art. 100 de la vigente Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985.
4. Los vertidos domésticos de zonas residenciales sin red de alcantarillado municipal deberán efectuar un pretratamiento y/o tratamiento adecuado, cumpliendo las limitaciones del Anexo II (columna B) de esta Ordenanza, en orden de la salubridad pública y conforme a lo expuesto en el Anexo V de esta Ordenanza.
5. La evacuación de aguas negras que procedan de granjas se ajustarán a las instrucciones que dicte la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Murcia. De forma general, el volumen de las fosas de purines garantizará una capacidad de almacenamiento para 30 días y se realizará en hormigón, La evacuación final de los purines se hará con las debidas condiciones higiénico-sanitarias; se prohíbe sea vertido a cauces públicos o privados, ríos, canales, acequias, etc. La aplicación de los purines al terreno se regulará por el R.D. 261/1996, de 16 de Febrero,

sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias (BOE nº 61 del 11/3/96).

Artículo 10. Descargas accidentales

1. Cada usuario deberá tomar las medidas para evitar las descargas accidentales de vertidos que infringen la presente Ordenanza, realizando las instalaciones necesarias para ello, con el criterio establecido en el artículo 7 y sobre instalaciones de pretratamiento.
2. Si se produjese alguna situación de emergencia, el usuario deberá comunicar de inmediato y en plazo no superior a doce horas, a la Administración tal circunstancia con objeto de que esta tome las medidas oportunas de protección de sus instalaciones. A continuación remitirá un informe completo detallando el volumen, duración características del vertido producido y las medidas adoptadas en previsión de que se produzcan de nuevo.

La Administración tendrá la facultad de investigar las responsabilidades a que pudiera haber lugar en cada caso.

CAPITULO V. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MUESTREO Y ANALISIS DE LOS VERTIDOS A CONTROLAR

Artículo 11

Los análisis y ensayos para la determinación de las características de los vertidos se efectuarán conforme a los métodos patrón que adopte el laboratorio municipal y basados en las normas UNE o "Standard Methods for the Examination of waste and Waste-Water". Dichas determinaciones serán realizadas en el laboratorio de control y análisis de las aguas residuales de la E.D.A.R. "La Ermita" y a petición de los técnicos municipales.

Artículo 12

Las determinaciones analíticas deberán realizarse sobre muestras instantáneas, a las horas que estas sean mas representativas del mismo.

El Ayuntamiento podrá exigir en cada caso la muestra mas adecuada. La toma de muestra compuesta, proporcionalmente al caudal muestreado, se establecerá inexcusablemente cuando se hayan establecido valores máximos permisibles durante un periodo determinado.

Artículo 13

Respecto a la frecuencia del muestreo, el Ayuntamiento determinara los intervalos de la misma en cada sector, y en el momento de la aprobación del vertido, de acuerdo con las características propias del usuario, ubicación y cualquier otra circunstancia que considere conveniente.

Artículo 14

Las determinaciones realizadas deberán remitirse al Ayuntamiento, a su requerimiento, o con la frecuencia y forma que se especifique en la propia autorización del vertido. En todo caso, estos análisis, estarán a disposición de los técnicos municipales y responsables de la inspección y control de los vertidos para su examen.

En el caso de diferencias en las determinaciones analíticas de la que se derive la exigencia de adopción de medidas correctoras y/o la imposición de sanciones, se podrá realizar la toma de otras muestras por triplicado, a petición del interesado.

En tales casos, se analizarán simultáneamente en los laboratorios municipales las muestras, una por facultativo del interesado y otra por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento. La tercera muestra se analizará por el Laboratorio Regional de Medio Ambiente, dependiente de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Murcia, y sus resultados tendrán carácter definitivo, siendo de cuenta del interesado los gastos del dictamen de este análisis.

Artículo 15

Por su parte el Ayuntamiento podrá realizar sus propias determinaciones aisladas o en el paralelo con el usuario cuando lo considere procedente y en la forma en que se define el correspondiente capítulo sobre inspección y control.

Artículo 16

Toda instalación calificada de la Clase II y III que produzcan vertidos de aguas residuales de proceso dispondrán de una arqueta de toma de muestra y aforo de caudales, sita en los terrenos de la actividad y antes de entroncar con la red de alcantarillado municipal, de forma que sea accesible para el fin que se destina. Su ubicación deberá ser, además en un punto en el que el flujo del afluente no pueda alterarse, y siempre en lugar donde pueda efectuarse la inspección administrativa. De forma orientativa, las dimensiones de la arqueta se ajustarán a las indicadas en el Anexo III, permitiendo la realización de mediciones y extracción de muestras sin dificultad. Las actividades calificadas de la Clase I dispondrán de una arqueta final de 40 cm. de lado de fácil acceso y que recoja la totalidad de las aguas residuales. En toda arqueta de toma de muestras, la evacuación final estará protegida mediante una reja de desbaste de 15 mm. de paso debiendo ser instaladas por el titular de la actividad, y en caso negativo, por el propio Ayuntamiento, cuando lo estime necesario. El mantenimiento de la arqueta, las condiciones de funcionamiento y acceso a la misma serán los adecuados, cuya responsabilidad recaerá en el productor de los vertidos. En caso de no adoptar esta medida correctora, este Ayuntamiento procederá a su realización a cargo del obligado a través del procedimiento de ejecución subsidiaria, de conformidad con el artículo 94 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 17

Las agrupaciones industriales o industriales aisladas, u otros usuarios, que lleven a cabo actuaciones de mejora de los afluentes, conjunta o individualmente, deberán disponer la salida a de sus instalaciones de tratamiento, de la correspondiente arqueta de registro, según se define en el artículo anterior, sin que esta excluya la que allí se establece.

CAPITULO VI. INSPECCION Y CONTROL

Artículo 18

Por los servicios correspondientes del Ayuntamiento se ejercerá la inspección y vigilancia, periódicamente, sobre las instalaciones de vertido de agua a la red del alcantarillado, arquetas, de

registro correspondientes e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza. Otro tanto cabe señalar sobre los vertidos en las fosas sépticas, suelo o subsuelo por inyección.

Artículo 19

Las inspecciones y controles podrán ser realizados por iniciativa del Ayuntamiento, cuando este lo considere oportuno, o a petición de los propios interesados, previo abono de la oportuna tasa.

Artículo 20

El usuario facilitara a los inspectores el acceso a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido. De la misma forma pondrán a disposición de los inspectores los datos, información, análisis, etc., que estos le soliciten, relacionados con dicha inspección.

Artículo 21

Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento. Los funcionarios e inspectores guardarán el secreto profesional a que obliga la vigente legislación de régimen local.

Artículo 22

No será necesaria la comunicación previa de las visitas a de los inspectores del Ayuntamiento, debiendo el usuario facilitarles el acceso a las instalaciones, en el momento en que estas se produzcan.

Artículo 23

La negativa por parte del usuario en el cumplimiento de los artículos anteriores, será considerada como infracción a la presente Ordenanza.

Artículo 24

Se levantara un acta por cuadruplicado de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras, y cualquier hecho que se considere oportuno hacer constar. Este acta se firmara por el inspector y el usuario podrá solicitar copia de la misma.

Artículo 25

La inspección y control por parte del Ayuntamiento se refiere también a las plantas de pretratamiento o de depuración del usuario si la hubiere, según se indica en el art. 9 apartado 3 de la presente Ordenanza, así como a las fosos sépticas donde están establecidos.

Artículo 26

La inspección y control a que se refiere este capítulo consistirá total o parcialmente en:

- (1) Revisión de las instalaciones, sistema de desagüe de aguas residuales y tratamiento de las mismas si existiera.
- (2) Comprobación de los elementos de medición.
- (3) Toma de muestras para su posterior análisis.
- (4) Realización de análisis y mediciones "in situ".

- (5) Levantamiento del Acta de inspección.

Artículo 27

El ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de Descarga que deberá incluir los caudales afluentes, concentración de contaminantes y en general, definición completa de las características del vertido.

Artículo 28

El usuario que descargue aguas residuales a la red, instalara los equipos de medición, toma de muestras y control necesarios, para facilitar la medida y vigilancia de sus vertidos. Igualmente deberá conservar y mantener los mismos en condiciones adecuadas de funcionamiento y su instalación deberá realizarse en lugares idóneos para su acceso a inspección, pudiendo, si el Ayuntamiento lo autoriza, disponerse en espacio exterior a las parcelas.

Artículo 29

El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla la instalación de equipos de control separados, si las condiciones de cada vertido lo aconsejan. Las instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos que señale el Ayuntamiento.

Artículo 30

Ante una situación de emergencia o con riesgo inminente de producirse un vertido inusual a la red de saneamiento que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad o salubridad de las personas y/o instalaciones el usuario deberá comunicar urgentemente la situación producida y emplear todas aquellas medidas de que disponga a fin de conseguir minimizar el problema; posteriormente el usuario remitirá al Ayuntamiento el correspondiente informe.

Artículo 31

El Ayuntamiento facilitara al usuario que lo solicite un modelo de instrucciones a seguir en una situación temporal de peligro.

CAPITULO VII. RESOLUCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 32

En base a los resultados de la inspección, análisis, controles o cualquier otra prueba que en su caso se hubiera realizado, el Ayuntamiento resolverá lo que proceda. las resoluciones, que serán comunicadas al interesado, contendrán los resultados obtenidos y las medidas a adoptar si las hubiera.

Artículo 33. Infracciones

1. Constituye infracción administrativa las acciones y omisiones que contravengan las normas de esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras indicadas. Se considerará infracción y será objeto de sanción administrativa, la descarga a la red de alcantarillado de los vertidos que incumplan en su cantidad o calidad las limitaciones y prohibiciones que fija la presente Ordenanza en su artículo 5.1 y/o la descarga al medio ambiente de aquellos

vertidos que superen los límites establecidos en el artículo 5.2 de la Ordenanza. También se considera infractor, al propietario de una actividad o vivienda de nueva implantación a partir de la entrada en vigor de estas normas, que utilice desagües a fosa séptica o a suelo o subsuelo y no lo comunique a la Administración Local.

2. La potestad sancionadora corresponderá al Alcalde dentro de los límites que la legislación aplicable autorice, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, dándose audiencia al interesado. Los límites de la facultad sancionadora comprenden desde la imposición de multas hasta el precinto o clausura de equipos y/o instalaciones. El procedimiento sancionador será el especificado en el R.D. 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

3. Las infracciones se clasifican en:

3.1.- Infracciones leves:

- a) Acciones y emisiones de vertidos que causen daños a los bienes municipales por cuantías inferiores a 50.000 ptas.
- b) Realizar vertidos admitidos y sobrepasar las limitaciones del Anexo II entre el 15 al 50 % de los índices dados.
- c) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones de vertidos en lo relacionado con la adopción de medidas correctoras, siempre que no tenga caducidad o revocación de la autorización.
- d) Tener caducada o no tener la autorización de vertidos.

3.2. Infracciones graves:

- a) Acciones y emisiones de vertidos que causen daños a bienes municipales, o comunitarios no municipales que viertan en la red de alcantarillado municipal, por cuantías comprendidas entre 50.001 y 500.000 ptas.
- b) Realizar vertidos admitidos y sobrepasar las limitaciones del Anexo II entre el 50 % al 100 % de los índices dados.
- c) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones de vertidos en lo relacionado con la adopción de medidas correctoras, en el supuesto de haber lugar o caducidad o renovación de la misma.
- d) No facilitar a los inspectores el acceso a las instalaciones o entorpecer la tarea inspectora.
- e) Reincidencia en faltas leves.
- f) No realizar un correcto mantenimiento de las fosas sépticas de tal forma que se provoque molestias o perjuicios a vecinos por humedades, malos olores, contaminación, etc.

3.3. Infracciones muy graves:

- a) Acciones y emisiones de vertidos que causen daños a bienes municipales, o comunitarios no municipales que viertan en la red de alcantarillado municipal, en cuantías superiores a 500.001 ptas.
- b) Realizar vertidos admitidos que superen las limitaciones del Anexo II en el 100% de los índices dados.
- c) Por realizar vertidos prohibidos en los indicados en el artículo 4.

d) No comunicar situaciones de emergencia o descargas accidentales al Ayuntamiento en el plazo previsto.

Artículo 34

Responderá de la infracción a que se refiere el Artículo anterior, el causante del vertido en origen y, según la gravedad de la misma, se podrán adoptar las siguientes disposiciones individual o simultáneamente:

- 1) Imposición de sanciones de acuerdo con la tabla contenida en art. 38 debiendo además adoptarse por el usuario las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de las limitaciones establecidas.
- 2) Comprobación complementaria de las cantidades y características de los vertidos por parte de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento exigiéndosele al usuario el pago de los costes que ello provoque.
- 3) Suspensión temporal o definitiva de la autorización de vertido a la red de alcantarillado y clausura de las obras de conexión a la misma a tenor de lo establecido en el art. 6º de esta ordenanza.
- 4) Además de cualesquiera medida sancionadora de las que se indican que le haya sido impuesta, el usuario deberá satisfacer el importe de los daños ocasionados a la red de alcantarillado, instalaciones depuradoras u obras anejas a las mismas.

En caso de daños a terceros como consecuencia de incumplimiento de las normas de esta Ordenanza, como en el caso de los vertidos prohibidos o de los autorizados que no cumplieran las condiciones de limitación de responsabilidad, será por cuenta de las entidades propietarias y sin perjuicio de aplicación por el Ayuntamiento, de las sanciones y medidas a adoptar fijadas en el mismo.

Cuando tales perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será esta responsable dentro de los límites señalados en las disposiciones legales señaladas al efecto.

Artículo 35. Sanciones.

Los actos que constituyan infracción de las normas especificadas en esta Ordenanza serán objeto de sanción en los supuestos y cuantías siguientes:

1. Por infracciones leves: de 25.000 a 50.000 ptas. y adopción de medidas correctoras.
2. Por infracciones graves: de 50.001 a 100.000 ptas., adopción de medidas correctoras y propuesta de precinto de equipos o cese de actividad y/o clausura de las instalaciones hasta subsanación de las deficiencias, con un máximo de 3 meses.
3. Por infracciones muy graves: de 100.001 a 1.000.000 ptas., adopción de medidas correctoras y propuesta de precinto de equipos o cese de actividad y/o clausura de las instalaciones durante un mínimo de 15 días y un máximo de 6 meses.

En caso de reincidencia, la sanción podrá elevarse el doble de la multa primitiva, y en la segunda reincidencia hasta el triple, pudiendo llegarse a la suspensión o retirada temporal de la autorización de vertido o de la licencia de apertura municipal.

A las cantidades anteriores se le sumarán las que se fijen a consecuencia de los perjuicios y gastos que ocasionen el vertido en cuestión, desperfectos a la red de saneamiento, tiempo de funcionarios municipales, limpieza de la red, ensayo, ...

Las cuantías de los vertidos prohibidos anteriores multados se entenderán mínimas (inferiores a 20 kg/m³). Cuando sean superiores a dichas cantidades las antedichas multas se aumentarán en proporción a dichos valores”.

Artículo 36

Ante la gravedad de una infracción o en el caso de excesiva reiteración de infracciones, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a efectos de las sanciones que correspondan.

Artículo 37. Suspensión del uso de la red de alcantarillado.

La Administración municipal, a través de los facultativos del Servicio Técnico encargados de la inspección y control, podrán suspender provisionalmente la ejecución de las obras e instalaciones relacionados con el vertido, así como impedir el uso de la red de alcantarillado, a cuyo fin deberá cursarse al interesado notificación individualizada por escrito con la orden que corresponda.

Artículo 38. Recursos

Contra las resoluciones municipales podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la recepción de la notificación, debiendo realizarse la previa comunicación que establece el artículo 110.3 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, al órgano que adoptó la Resolución.

CAPITULO VIII. EJECUTORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 39. Ejecución de las resoluciones

Las resoluciones de la Alcaldía, o del Concejal-Delegado en materia de medio ambiente si está atribuido para ello, que se adopten en materia de vertidos, serán inmediatamente ejecutivas, es decir, que la interposición de cualquier recurso, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, bien se trate de hacer efectiva la imposición de multas de reclamación o indemnizaciones de los daños, o de cualquier otra resolución, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario. o requiera aprobación o autorización superior.

CAPITULO IX. DEPOSITOS Y CONSIGNACIONES

Artículo 40

Para la admisión de Recursos contra resoluciones pecuniarias, será además requisito indispensable, acreditar el depósito o aval del importe de la sanción impuesta en la resolución impugnada, y el afianzamiento de las restantes obligaciones que en ella se expresan.

CAPITULO X. APREMIOS Y EMBARGOS

Artículo 41

Para la exacción de las multas por infracción de la Ordenanza, o de reclamaciones de indemnizaciones por daños y perjuicios en bienes municipales, se seguirá, en defecto del pago voluntario, el procedimiento por vía de apremio, con recargo del 20 % y embargo en su caso.

En el supuesto de que resultara necesaria la ejecución subsidiaria por parte de la Administración para tener que hacer efectivas sus resoluciones, como reparación de daños causados, el obligado deberá hacer efectivo su importe conforme a la legislación que le sea de aplicación, con la exigencia de daños y perjuicios que en Derecho procedan.

CAPITULO XI. TASAS DE VERTIDOS

Artículo 42

Se establecerá un canon o tasa de vertido para atender con el mismo a la amortización de la red general de colectores y de las estaciones de depuración, así como los gastos de mantenimiento y explotación de dichas instalaciones, conforme a lo establecido en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

El canon se establecerá en función del volumen de agua vertida. Además, podrá ser en función de la carga orgánica de la misma y de otros parámetros.

Aquellos usuarios que dispongan de un sistema propio de abastecimiento, bien con pozos, bien con tomas de cauces deberán construir a su costa dispositivos de medida de caudal vertido a la red de colectores, de acuerdo con el artículo 9.2, ya que este dato será la base de aplicación para el cálculo del costo de la tasa de vertido. Estos dispositivos deberán ser de tipos normalizados por la Administración.

Los programas de muestreo para la aplicación de la tasa de vertido incluyendo la situación de los puntos de toma, métodos y horarios y frecuencias de muestreo, etc. serán establecidos por el Ayuntamiento para cada actividad, previo informe de los servicios técnicos.

Cuando se superen los límites de emisión señalados en el presente Reglamento, el Ayuntamiento podrá establecer una sobretasa del vertido para cada actividad en función de la concentración real de los efluentes en las sustancias o parámetros indicados en los mencionados epígrafes, previos a los análisis y programas de muestreo que estime pertinentes el Ayuntamiento, vistos los informes de los servicios técnicos.

CAPITULO XII. OBLIGATORIEDAD DEL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO

Artículo 43

Los edificios existentes o que se construyan en fincas con fachadas frente a las que exista alcantarillado público deberán verter a éste sus aguas residuales y pluviales, según la red, a través de la correspondiente acometida.

Artículo 44

Si la finca tiene fachada a más de una vía pública, el propietario podrá escoger la alcantarilla pública a la que convenga desaguar aquella, si el informe técnico municipal es favorable.

Artículo 45

Lo expresado en los artículos anteriores es válido para los vertidos industriales siempre que cumplan las condiciones físico-químicas exigidas en el presente Reglamento. Las industrias con vertidos exclusivamente orgánicos, que no industriales, procedentes de sus correspondientes servicios, se considerarán incluidas en los artículos anteriores.

Artículo 46

Cuando no exista alcantarilla pública frente a la industria (si según expresado en artículo anteriores procede su conexión), pero si existe a una distancia inferior a 100 metros, el propietario deberá conducir las aguas a dicha alcantarilla, mediante la construcción de un ramal longitudinal, o prolongado la red municipal con el diámetro que se le impongan, según estime el Ayuntamiento como lo más procedente. Ello podrá llevarse a efecto a expensas del solicitante, exclusivamente, o bien mancomunadamente para todos los propietarios de las fincas existentes en dicho tramo, si existiese consenso. La referida distancia de 100 metros, se medirá a partir de la arista de la finca (intersección del linde del solar más próximo a la alcantarilla con la línea de fachada), y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción del ramal longitudinal. En todo caso, la sección será suficiente para el servicio de todas las fincas que en el futuro viertan a la prolongada red municipal.

Artículo 47

Los propietarios de aquellas industrias ya construidas a la entrada en vigor de la presente ordenanza, se ajustarán a las prevenciones siguientes:

Si tuviesen desagüe por medio de pozo negro, fosa séptica o vertido directo a un cauce y cuya conexión a la red de alcantarillado sea técnicamente posible, vienen obligados a enlazar dicho desagüe con la misma, a través del ramal o tubería correspondiente según proceda, así como a modificar la red interior de la finca para conectarla al referido ramal, cegando el antiguo sistema. En caso de no llevarse a efecto, transcurrido el plazo de un mes a partir del requerimiento que al efecto deberá dirigir la Administración Municipal al propio interesado, sin que éste haya solicitado el ramal de desagüe, el Ayuntamiento procederá a su construcción con cargo a aquel, hasta la línea de fachada y aplicará el arbitrio con fin no fiscal sobre caudales vertidos con los recargos que procedan, hasta tanto no se modifique la red interior y se ciegue el antiguo sistema de modo que el desagüe al ramal sea correcto.

Artículo 48

La obligación establecida en este artículo sólo será exigible cuando en la vía pública a que tenga fachada el edificio, existe alcantarilla pública, o cuando la hubiese a distancia inferior a 100 metros, medidos según se indicaba en el artículo 46 en cuyo supuesto la conducción de las aguas a la alcantarilla deberá efectuarse mediante el correspondiente ramal, o tubería, según proceda tal y como allí se indicaba.

DISPOSICION TRANSITORIA

A partir de la aprobación definitiva de la presente Ordenanza, todos los titulares de las industrias afectadas por el mismo, deberán remitir en el plazo de 6 meses al Ayuntamiento, la declaración de sus vertidos, y al alcantarillado municipal, cauces públicos o subsuelos, sin perjuicio de las autorizaciones que deban conseguir de la Comisaría de Aguas de la Cuenca.

Si se tratara de vertidos prohibidos deberá efectuar su anulación; y si se trata de industrias que los efectúen con limitaciones, deberán obtener la correspondiente autorización municipal en el plazo que administrativamente se les señale.

Transcurridos dichos plazos sin haberse llevado a cabo lo requerido, podrá la administración decretar las resoluciones correspondientes para el cumplimiento de las normas de esta ordenanza, aplicando en su integridad el régimen disciplinario establecido en el mismo.

DISPOSICIONES FINALES

1. Con lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo establecido en las leyes y disposiciones reglamentarias de carácter general dictadas sobre la materia.
2. La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente de publicarse su aprobación definitiva y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.
3. Revisión a los 4 años.

DISPOSICIONES GENERALES

Quedan como en la anterior Ordenanza, pudiendo ser de aplicación aquellas Leyes, Decretos y Reglamentos específicos en la materia.

- Ley de Bases de Régimen Local de 2 de Abril de 1985.
- Texto Refundido de materias de Régimen Local de 18 de Abril de 1986.
- Reglamento de servicios de las Corporaciones Locales de 17 de Junio de 1955.
- Ley del Suelo de 9 de Abril de 1976 y sus reglamentos.
- Ley de Aguas de 2 de Agosto de 1985.
- R.D. 849/1986 de 11 de Abril aprobatorio del Reglamento del Dominio Publico Hidráulico.
- Ley Básica de residuos tóxicos y peligrosos, de 14 de mayo de 1986 .
- Orden Ministerial de 15 de Septiembre de 1986 sobre saneamiento.
- Orden Ministerial de 23 de Diciembre de 1986 sobre vertidos de aguas residuales.
- R.D. 886/1988 de 15 de Julio, sobre accidentes como consecuencia de actividades industriales.
- Código Civil Español.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 21 de Septiembre de 1.989 y publicada en el B.O.R.M. número 263 de 16 de Noviembre de 1.989.

ANEXO I**DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA DECLARACIÓN DE VERTIDO**

1. La declaración de vertido constará de la siguiente documentación:

- 1.1. Nombre, dirección e identificación de la entidad jurídica titular o usuario declarante que efectúa la solicitud.
- 1.2. Ubicación y características del establecimiento, actividad o uso que permitan establecer su importancia: Potencia instalada, número de operarios, horario de trabajo, número de viviendas, número de habitantes, etc.
- 1.3. Clase y cantidad de materias utilizadas, así como descripción general del proceso de fabricación.. Las actividades que usen el agua para evacuación de residuos: Hospitales, granjas, etc, facilitarán el número de productores que permita evaluar la carga contaminante: Número de camas, cabezas de ganado, etc.
- 1.4. Volumen y procedencia del agua utilizada. Si según la descripción el proceso de fabricación no consume agua, de forma que pueden considerarse aproximadamente iguales los volúmenes de agua utilizada y evacuada, se podrá emplear para justificar el caudal de agua residual la medida por contador o recibo de consumo, aportando un mínimo de cuatro recibos correspondientes a los dos últimos años o desde la apertura. En el caso de pozos u otras fuentes se admitirá una fórmula indirecta, siempre que el caudal no exceda de 15 metros cúbicos por día.
- 1.5. Descripción general de las operaciones y procesos causantes de los vertidos, con especial relación de las materias origen de la contaminación.
- 1.6. Volumen de agua residual descargada, así como régimen, horario, duración, caudal medio, punta y variaciones diarias, mensuales o estacionales, si las hubiese. Se acompañará un esquema de los efluentes producidos y los resultados Analíticos que caracterizan cada vertido.
- 1.7. Descripción del pretratamiento aplicado, especificando las operaciones y justificando los cálculos, rendimiento de depuración previsto, volumen de lodos residuales a evacuar, sistema de tratamiento y lugar de evacuación de los mismos, etc.
- 1.8. Descripción del sistema de seguridad para evitar descarga accidentales de materias primas o productos elaborados tóxicos o peligrosos susceptibles de llegar a la red de alcantarillado o al ambiente.
- 1.9. Planos:
- a) De situación, en el que se incluya el colector municipal donde va a efectuarse el vertido o el punto de su vertido al ambiente o al cauce público.
 - b) De la red de alcantarillado interior y de las instalaciones de pretratamiento o tratamiento, si las hubiese.
 - c) Detalle de las obras de conexión, pozo de muestras y dispositivo de seguridad, si los hubiese.
- 1.10. El Ayuntamiento podrá exigir información complementaria si fuera necesaria para poder evaluar la incidencia del vertido.
3. Las actividades productoras de vertidos que justifiquen, según el apartado 1.4 del presente anexo, su pertenencia a la clase I podrán, inicialmente, prescindir de los análisis y planos a que se ha hecho mención.

ANEXO II

LIMITACIONES PARA VERTIDOS A COLECTORES MUNICIPALES (Art. 5.1) Y PARA VERTIDOS AL MEDIO AMBIENTE (Art. 5.2)

PARÁMETRO	COLECTOR MUNICIPAL (A)	MEDIO AMBIENTE (B)
pH, unidades	6,0 - 9,0	6,0 - 9,0
Temperatura, °C	Incremento entre la del vertido y la del colector general de admisión: Menor de 3 °C	

Conductividad, $\mu\text{S}/\text{cm}$		3000	3000
Materia orgánica	Sól.suspendidos, mg/l	500	50
	DBO5, mg/l	500	30
	DQO, mg/l	1000	70
Materia sedimentable, ml/l		4	0,2
Oxígeno disuelto, mg/l		Mayor de 4,0	Mayor de 4,0
Aceites y grasas, mg/l		50	1
Nitrógeno amoniacal, mg/l		20	4
Nitrógeno Total Kjeldhall, mg/l		50	8
Sulfuros totales, mg/l		5	1
Fósforo Total, mg/l		30	10
Detergentes, mg/l de lauril sulfato		10	2
Cianuros, mg/l		3	0,5
Fenoles, mg/l		2	0,1
Metales, mg/l	Boro	3	1,5
	Antimonio	0,2	0,1
	Cromo VI *	1	0,5
	Hierro	30	5
	Cobre *	3	2
	Cinc *	5	4
	Cadmio *	0,2	0,1
	Níquel *	5	1
	Estaño	2	2
	Selenio	1	0,5
	Mercurio *	0,1	0,01
	Arsénico	1	0,5
	Plomo *	1	0,5
	Suma de fracciones Concentración real/Límite exigible de los metales con *	Menor de 3	Menor de 3
Toxicidad, Equitox. m^3		25	25

ANEXO III

DIMENSIONES DE LA ARQUETA DE TOMA DE MUESTRAS

ANEXO IV

MODELO DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDO

ANEXO V

CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS DE LAS FOSAS SÉPTICAS PARA VIVIENDAS UNIFAMILIARES

1.- CAPACIDAD.

La Oficina Municipal de Medio Ambiente de Molina de Segura recomienda determinar la capacidad de la fosa séptica, que será como mínimo, igual a 1,5 veces el caudal diario generado por la familia, teniendo en cuenta que la dotación de cada miembro de la misma es de 250 litros por persona y día.

No conviene que dicho volumen baje de los 2000 litros de capacidad, al objeto que la fosa séptica pueda funcionar sin trastornos durante periodos razonablemente largos.

2.- ESTRUCTURA

La estructura será como mínimo de dos o más compartimientos conforme se observa en la figura anexa (Se ha comprobado que la eficacia de la depuración primaria en las fosas sépticas de un solo compartimiento es bastante baja, debido a las fluctuaciones de caudal que reciben y la agitación de la masa líquida por la corriente de entrada).

El tanque de entrada debe tener una capacidad de 2/3 de la cabida total, sin que sea inferior a los 2000 litros que se ha indicado como capacidad mínima.

La profundidad del líquido (H) estará entre 1,2 a 1,7 metros con un espacio libre (l) de 0,30 m.

El espesor de la capa de tierra que cubre el foso será de 0,30 a 0,45 metros, debiendo tener bocas o registros para facilitar las inspecciones periódicas y disponer de ventilación. Estos registros deben sobresalir del nivel del suelo, adoptando medidas que impidan la entrada de aguas superficiales por ellos.

La solera de la fosa séptica ha de ser de hormigón en masa de 150 kg./m³ y con espesor mínimo de 10 cm.

Las paredes serán de hormigón ligeramente armado de 200 kg/m² y espesor de 20 cm., o de ladrillo o bloques de hormigón de 20 cm. como mínimo. En todos los casos es necesario un enlucido interior con mortero de 500 kgs. de cemento por metro cúbico de arena y de 2 cm. de espesor para asegurar la impermeabilidad.

La cubierta puede hacerse de bovedilla doble, de rasilla, de losas armadas que encajen perfectamente o de viguetas de hormigón entre las que se coloquen bovedillas de rasilla o piezas de cerámica ligeramente armadas.

3.- NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

Al poner en servicio estos fosos sépticos hay que llenarlos de agua hasta el orificio de salida y verter de cinco a ocho cubos de estiércol en descomposición suficientemente avanzada.

La extracción de fangos se hará cada dos años; se recomienda inspeccionarlos una vez al año para comprobar:

- a) que el espesor de la capa de fangos acumulados en el fondo no sea superior a 50 cm.
- b) la acumulación de fangos y espumas en la superficie.

4.- EVACUACIÓN DEL EFLUENTE

Se utilizarán los siguientes sistemas:

- a) Dilución.
- b) Pozos de filtración.
- c) Riego subterráneo.
- d) Filtros biológicos.

5.- OTRAS ALTERNATIVAS

Podrán instalarse estaciones depuradoras prefabricadas para viviendas unifamiliares o agrupaciones de viviendas, siempre que cumplan con los límites máximos establecidos en el Anexo II, columna B).

Vº. Bº.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

